

Decreto N° 120, que nombra al Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino Representante de la República en la Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público.—
G. O. N° 5775, del 22 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 120.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El señor Lic. Gilberto Sánchez Lustrino queda nombrado Representante de la República Dominicana en la Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 121, que concede al Sr. Andrés Grillasca la Condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. N° 5776, del 24 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 121.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Andrés Grillasca, Alcalde de la Ciudad de Ponce, Puerto Rico; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Andrés Grillasca, Alcalde de la Ciudad de Ponce, Puerto Rico, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 122, que prohíbe la exportación y reexportación de fósforos.—
G. O. N° 5774, del 20 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 122.

CONSIDERANDO: Que los fósforos constituyen un artículo de primera necesidad, especialmente para las familias y que, a causa de las dificultades en la importación de las materias químicas indispensables para su fabricación en el país, la salida de los fósforos puede determinar su escasez o un excesivo aumento de precio;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación y reexportación de fósforos, en todas sus formas.

Art. 2.— Sólo se podrán hacer exportaciones de fósforos en los casos especiales autorizados por el Poder Ejecutivo, cuando los solicitantes de los permisos justifiquen que la exportación no creará escasez ni aumentos de precios injustificados.

Art. 3.— La violación del presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.